



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1044-97-HC/TC
LIMA
FERNANDO MARTÍN MEZA ESPÍRITU.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Eusebio Felipe Meza Rojas contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y uno, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Eusebio Felipe Meza Rojas interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de don Fernando Martín Meza Espíritu, por amenaza contra su integridad física por parte de miembros de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú que realiza investigaciones de la comisión de delitos en los que presumiblemente el beneficiado habría participado.

Realizada la investigación sumaria, el Mayor PNP Luis Humberto Flores Almésttar, en nombre de la unidad policial emplazada, sostuvo que no es cierto que el beneficiario haya sido maltratado o agredido por personal policial que lo intervino y le incautó diversas especies robadas así como pasta básica de cocaína, siendo investigado por ello debido a la comisión de los delitos de hurto agravado, robo y tráfico ilícito de drogas.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas trece, con fecha cinco de setiembre de mil novecientos noventa y siete, declara infundada la Acción de Hábeas Corpus, por considerar que de la investigación sumaria se desprende que el demandado ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones, no habiendo trasgredido norma constitucional alguna.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuarenta y uno, con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, confirma la apelada, por considerar principalmente que “del resultado de la sumaria investigación efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley N.º 23506; según se desprende del acta de fojas doce y las pruebas acotadas de fojas siete a once no se ha verificado infracción a la garantía consignada en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inciso 3) del artículo 12º de la misma, esto es, que el favorecido haya sido violentado para declarar en el proceso investigatorio a que se contrae el Parte sin número DIVINCRÍ-E-R-PNP del veintinueve de agosto último". Contra esta resolución el demandante interpone Recurso Extraordinario;

FALLA:

1. Que el objeto de la presente acción de garantía es proteger la integridad personal del beneficiario por las amenazas de maltrato o tortura, que devendrían como consecuencia de su detención efectuada por miembros de la División de Investigación Criminal.
2. Que, examinados los autos, se acredita que no existe elemento de convicción alguno que permita inferir la inminencia o la certeza de la ejecución del agravio constitucional alegado, máxime si la legalidad de la investigación policial en la que resulta implicado el beneficiario estuvo garantizada por la participación del Fiscal Provincial Penal, garantizándose, por otra parte, el respeto a su integridad física con el examen médico legal de rigor que el propio beneficiario admite haber recibido, situación que se advierte de fojas cinco a doce, y de cuarenta y cuatro a setenta y cuatro del expediente.
3. Que siendo así, no resulta acreditada la veracidad de la amenaza al derecho constitucional invocado en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y uno, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ *Francisco S. Acosta*
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Le que Certifico:

Maria Luz Vasquez

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL